

Segovia Segovia, Kathalina Isabella  
Clínica Regional Elqui S.A.  
Indemnización de Perjuicios  
Rol N° 1507-2019.- (C-4138-2017 Segundo Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, a veinte de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

**En cuanto a la casación.**

**Primero:** Que el abogado don Alejandro Villegas Contreras, por la parte demandante, en los autos caratulados “Segovia con Clínica Regional del Elqui S.A.”, ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de septiembre del año 2019, dictada por la juez titular del Segundo Juzgado de Letras de La Serena, doña Ghislaine Landerretche Sotomayor, a virtud de la cual resolvió: *“I.- Que se acogen las tachas opuestas en la audiencia de fecha 04 de diciembre de 2018, respecto de las causales contenidas en los N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; que por otro lado, se rechaza la tacha opuesta respecto de la causal contenida en el N°6 del citado código. II.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios contractuales, interpuesta con fecha 21 de noviembre de 2017, con costas”*.

**Segundo:** Que según expone, el motivo de casación lo radica en primer lugar, en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, que señala: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las siguientes causales: 5°.- En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil”*. Lo infringido, dice, es la disposición contenida en el artículo 170 N° 4 del citado Código en relación con su artículo 160 que señala: *“Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”*. Explica que las consideraciones de hecho expuestas en la sentencia se apartan de las pruebas legalmente rendidas por las partes, desde que el fallo se ha fundado en declaraciones de testigos que habían sido declaradas nulas. En efecto, los testimonios de don **Marco Andrés García Mosoco** y de doña **Danitza Lissett Araya Levill**, fueron considerados como basamento por el tribunal al momento de establecer los hechos del juicio, como se desprende de los motivos noveno y



décimo. Empero, no reparó que la diligencia de prueba en donde se recibió la declaración de estos dos testigos había sido declarada nula por haberse recibido fuera de término legal, como da cuenta la resolución de 8 de enero del año 2019.

Por lo tanto, concluye, lo denunciado se traduce en un vicio procesal que obliga a anular la sentencia, y que encuentra su base dispositiva en la transgresión de la norma del artículo 170 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil.

**Tercero:** Que, además de lo anterior, expresa que la sentencia recurrida contiene otro vicio de nulidad, que también contraría las normas del artículo 170 n° 4, en relación al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no consideró la prueba confesional que consta en el folio 30 del expediente judicial virtual, del cuaderno principal, en donde rola la declaración de don Nilo Bernardino Lucero Arancibia, representante de la Clínica Regional del Elqui S.A, prestada en estrados el día 4 de julio del año 2018. En esa declaración, dice, contestó afirmativamente 15 de las 22 preguntas contenidas en el pliego de posiciones presentado por su parte, las que no fueron consideradas por la sentenciadora al momento de dictar el fallo, transgrediéndose así la norma del artículo 170 n° 4 del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto:** Que efectivamente, consta del expediente que por resolución de fecha ocho de enero de 2019, fue declarada nula la prueba testimonial de don **Marco Andrés García Mosoco** y de doña **Danitza Lissett Araya Levill**, testigos presentados por la demandada. Sin embargo, sus deposiciones fueron consideradas por la juez sentenciadora a efectos de establecer los hechos, como se desprende de los motivos noveno y décimo de su expresión jurisdiccional, motivo más que suficiente para concluir que la sentencia ha quedado viciada y por ello, se acogerá la causal abrogatoria de conformidad con el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Compendio adjetivo ya citado, tal como ha sido deducida.

**Quinto:** Que en relación con el otro vicio representado, es dable indicar que la juez si bien no se refirió de manera concreta o directa a la prueba confesional, en el motivo final (vigésimo segundo), después de efectuar la ponderación de las demás pruebas indicó que “los antecedentes no pormenorizados en lo que antecede en nada alteran o modifican lo ya concluido”, y ello es suficiente para desestimar la alegación en estudio teniendo para ello presente que el recurrente



no indicó o explicó de manera precisa el perjuicio que le habría ocasionado el eventual silencio de la juez, o cuál o cuáles de las respuestas del absolvente debieron ser tenidas en consideración para decidir a favor de sus pretensiones.

Por lo demás, habrá de tenerse presente que la sentencia de reemplazo que se dictará a virtud de haberse acogido la primera causal abrogatoria interpuesta, deberá hacer referencia a la indicada prueba confesional.

Queda en claro, entonces, que la causal en referencia será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 766, 768 N°5, 776, 781, 783, 786 y 798 del Código de Procedimiento Civil, SE HACE LUGAR al recurso de casación en la forma por la primera causal que ha sido aceptada, prevista en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Compendio adjetivo ya citado, deducida en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, la que es nula, debiéndose acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Se desestima la segunda causal de nulidad que dice relación con la prueba confesional producida en juicio.

Por haberse acogido el recurso de casación, téngase como no interpuesta la apelación que también fue deducida.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del ministro don Juan Pedro Shertzer Díaz.

Rol N° 1507-2019 Civil.-

JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ  
Ministro  
Fecha: 20/08/2020 16:06:06

Jorge Sergio Corrales Sinsay  
Ministro(S)  
Fecha: 20/08/2020 16:06:06

Jorge Alberto Colvin Trucco  
Fiscal  
Fecha: 20/08/2020 16:06:07



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco.

En La Serena, a veinte de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Segovia Segovia, Kathalina Isabella  
Clínica Regional Elqui S.A.  
Indemnización de Perjuicios  
Rol N° 1507-2019.- (C-4138-2017 Segundo Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, a veinte de Agosto de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo determinado en el fallo de casación, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

A efectos de economía procesal, se reproduce de la sentencia anulada, su parte expositiva, y consideraciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, undécima, duodécima, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo séptima y décimo octava, previa eliminación, en esta última, de la referencia que se hace al “Dr. Palma”

**Y TENIÉNDOSE ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que es necesario reiterar que la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida en contra de la Clínica Regional del Elqui (Clínica Elqui) lo ha sido por haber incumplido gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de prestación de servicios médicos que la unía con la actora, como ya ha sido narrado en la parte expositiva y en las respectivas consideraciones que se han tenido por reproducidas,

En cuanto a la naturaleza y cuantía de los daños causados, se ha indicado en la demanda que la falta de atención oportuna, segura y de calidad prestada a su representada en la Clínica Elqui, “causó, lamentablemente, la pérdida de su hija que estaba por nacer, que ya tenía 5 meses de gestación. Además, le provocó a ella un cuadro grave, que pudo tener consecuencias fatales, si no hubiera mediado la intervención de los profesionales del Hospital de La Serena. Se debe recordar que a los pocos minutos de haber salido de la Clínica Elqui, Kathalina ingresó al Hospital de La Serena cursando un shock hipovolémico y una anemia aguda, que perfectamente pudo causarle la muerte”...“Todo lo anterior provocó en Kathalina profundos sentimientos de dolor, angustia y sufrimiento. Perder a su hija, de 5 meses de gestación, fue un duro golpe para mi representada, que la ha llevado a una profunda depresión que ha sido diagnosticada y tratada médicamente. La atención dada en la Clínica demanda fue indigna e indolente, ya que nada importó que Kathalina dejara al Clínica a punto de perder a su bebé, y con serio riesgo vital para ella”.



Todo ese pesar que ha sufrido su representada, se expresa, sólo puede compensarse con el pago de una suma de \$100.000.000, que se demanda por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

**SEGUNDO:** Que a virtud de lo ya expuesto en los motivos undécimo, duodécimo y décimo tercero del fallo anulado, que se tienen por reproducidos, resulta procedente desestimar el primer cuestionamiento que efectúa la demandada en orden a rechazar las pretensiones de la actora por la errónea invocación del régimen jurídico demandado, esto es, el ámbito contractual, ya que no ha existido contrato, de manera que solamente se podía conducir la pretensión, en su concepto, por la vía de la responsabilidad extracontractual, lo que no se hizo (sobre lo mismo se volverá más adelante).

Sin perjuicio de lo anterior, señaló la demandada, en síntesis, que de lo consignado en las fichas clínicas, se desprende que la clínica cumplió adecuada y oportunamente con las obligaciones que emanaban del hecho que vinculaba a la actora con su representada, así como también cumplió de manera cabal aquellas obligaciones legales contempladas en el derecho vigente. En el caso de estimarse que ha existido un contrato, también sostuvo que Clínica del Elqui cumplió en forma total con su responsabilidad de control de sus dependientes y la propia, respecto al deber de seguridad en las prestaciones hospitalarias que se debían a la paciente y de la obligación de mantener herramientas, insumos y equipos suficientes para su intervención.

**TERCERO:** Que por resolución de doce de noviembre de dos mil dieciocho, los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, aceptados por las dos partes, quedaron determinados de la manera siguiente: *“1-Efectividad que el día 29 de mayo de 2017, doña Katahina Isabella Segovia Segovia, ingresó al Servicio de Urgencia de la Clínica Regional del Elqui, cursando un embarazo de 5 meses, facultativos médicos que intervinieron.*

*2-Existencia de un actuar culpable de la demandada que constituya un incumplimiento contractual de la atención brindada.*

*3-Relación de causalidad existente entre la falta de servicio alegada en contra de la Clínica Regional de Elqui y el aborto sufrido por la demandante. Naturaleza y monto de los daños.”*

**Prueba de la demandante.**



CUARTO: Que la actora, a efectos de acreditar los hechos alegados, rindió las siguientes pruebas:

**I-En el primer otrosí del libelo de fecha 21 de noviembre de 2017**, acompañó certificado de mediación frustrada, de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por la mediadora registrada en la Superintendencia de Salud, a efectos de cumplir con el requisito señalado en la Ley N° 19.966

**II- En la presentación de fecha 01 de agosto de 2018 (folio 31)**, acompañó bajo el apercibimiento previsto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos emanados de la demandada:

- 1.- Dato de Atención de Urgencia N°23425, de fecha 30 de mayo de 2017, emitido por la Clínica Elqui.
2. Registro Interconsultor de Urgencia N°23425, de fecha 30 de mayo de 2017, de la misma Clínica Elqui.
- 3.- Registro de Atención de Enfermería N°23425, de fecha 30 de mayo de 2017, emitido por el mencionado establecimiento.

**III.- Con el escrito de fecha 01 de agosto de 2018 (folio 32)**, fueron acompañados con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de nacimiento de doña Kathalina Segovia Segovia, consignando como fecha de nacimiento el 18 de junio de 1999.
- 2.- Copia del Protocolo operatorio N°66.272, emitido por el Hospital de La Serena con fecha 30 de mayo de 2017.
- 3- Copia de Ficha de Hospitalización A.R.O, del Hospital de La Serena, de fecha 30 de mayo de 2017.
- 4.- Copia de la Epicrisis ginecológica, emitida por el Hospital de La Serena, de fecha 31 de mayo de 2017.
- 5.- Copia de la ficha clínica N°704764, emitida por el Hospital de La Serena, correspondiente a doña Kathalina Segovia Segovia.
- 6.- Copia del D.A.U del Hospital de La Serena, N°36054, de fecha 30 de mayo de 2017.

**IV-En la presentación de fecha 25 de octubre de 2018 (folio 36):**

- 1.- Certificado de Atención Ginecológica, emitida por el Dr. Luis Alberto Caicedo, con fecha 08 de abril de 2017.
- 2.- Informe de exámenes de laboratorio de Red Salud UC CHRISTUS, de fecha 19 de mayo de 2017.



**V-En la presentación de fecha 07 de noviembre de 2018 (folio 51):**

1.- Certificado de fecha 27 de agosto de 2018, emitido por el médico siquiatra don Carlos Chelen Venandy.

**VI. Otras pruebas:**

1- Además, provocó la absolución de posiciones de Nilo Bernardino Lucero Arancibia como representante legal de la demandada Clínica Regional del Elqui (folio 30), quien fue interrogado al tenor de las preguntas contenidas en el pliego presentado.

2- Rindió además prueba testimonial, la que se expondrá a continuación.

QUINTO: Que, en efecto, con fecha 03 de diciembre de 2018 (folio 70) se rindió prueba testimonial compareciendo doña Marisol del Carmen Cortés Juárez, doña Michelle Alexandra Bravo Galleguillos, y doña Josefa Isidora Estay Calderón, quienes legalmente juramentadas fueron interrogadas al tenor de los puntos de prueba fijados en autos.

Doña Marisol Cortés Juárez expuso que la actora llegó en muy mal estado al Hospital de La Serena, y envuelta en un charco de sangre, razón por la que ingresó inmediatamente a pabellón. Agrega que ella trabaja de guardia en el servicio de maternidad del recinto y que se percató que había un equipo importante de profesionales ayudando a la paciente, quien se debatía entre la vida y la muerte. Respecto de la aparente negligencia en que habría incurrido la clínica demandada, sostiene que por lo que tiene entendido, la actora ingresó a la institución demandada sin sangramiento; sin embargo no pudieron hacer nada por ella. Además hace presente que a la paciente –menor de edad- la hicieron firmar en la clínica, sin darle aviso a su acompañante, lo que constituye una falta grave.

Por otro lado, refiere que la demandante no llegó tan grave a la institución demandada como para salir en tan mal estado. Sobre este punto afirma que en la misma clínica le provocaron el aborto, preocupándose en el Hospital de La Serena solo de salvarle la vida a la madre.

La testigo Josefa Isidora Estay Calderón declaró haberse encontrado con Kathalina, quien le comentó que luego de haber ingresado a la Clínica Elqui producto de un fuerte dolor, la entidad la echó. Luego ingresó al Hospital de La Serena en muy mal estado, lugar donde la habrían ayudado. Expresó que la clínica era culpable de todo lo ocurrido porque, si bien no le



consta que hayan echado a la paciente, debieron dejarla en sus dependencias por ser menor de edad y estar en mal estado de salud.

Por último, la deponente Michelle Bravo Galleguillos manifestó que por conversaciones con la demandante, sabe que la Sra. Segovia habría sido echada de la Clínica Elqui, luego de haber ingresado a la entidad producto de un fuerte dolor en su zona abdominal, y que por ello, llegó con hemorragia al Hospital de La Serena, y que a ella la vio muy mal, después de un mes que le pasó eso.

### **Prueba aportada por la demandada**

**SEXTO:** Que la única prueba documental presentada por la demandada Clínica Regional del Elqui S.A., es aquella acompañada en el escrito de fecha 05 de diciembre de 2018, consistentes en tres documentos, sin indicarse qué antecedente solicita se considere y para qué efectos. Basta señalar que uno de ellos ( Guía de Tratamiento) consta de 479 hojas. Los mencionados documentos son identificados de la manera siguiente:

- 1.- Abortion: Risk factors, etiology, clinical manifestations, and diagnostic evaluation, por los Dres Togas Tulandi and Haya M Al- Fozan.
- 2.- Guías de Tratamiento Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal, del Hospital de La Serena, Actualización (2013-2014).
- 3.- Guía Clínica, Prevención de Parto Prematuro, Ministerio de Salud, 2010.

Respecto de la testimonial, se tendrá presente que se ha acogido la tacha opuesta en contra del testigo Juan Enrique Palma Wenzel, de manera que su testimonio no será considerado, como tampoco lo será la testimonial de los profesionales Marco Andrés García Mosoco y de doña Danitza Lissett Araya Levill, por haberse declarado nula la audiencia donde prestaron sus declaraciones.

**SEPTIMO:** Que de los antecedentes reseñados en el párrafo II del motivo cuarto de esta sentencia, que corresponden a los antecedentes de atención médica registrados por la Clínica demandada, se puede establecer, relacionando los datos contenidos en ellos, que la paciente Kathalina Segovia Segovia de 17 años 11 meses de edad, ingresó a Urgencia el día 30 de mayo de 2017, a las 08:13 hrs., registrándose como Anamnesis: “Paciente con antecedentes de embarazo de 17 semanas, acude por presentar dolor abdominal tipo contracciones de 8 horas de evolución además de deposiciones diarreicas” “Consulta por contracciones



uterinas y pérdida de líquido vaginal. Eco abdominal: líquido ovular escaso. Elimina liquido claro”. A las 10.00 am es valorada por ginecología y se decide traslado a hospital por amenaza de aborto. Diagnóstico Presuntivo: Amenaza de Aborto. Hora egreso: 10:00 .-

OCTAVO: Que de la prueba documental que corresponde a lo actuado en el Hospital de La Serena, reseñada en el motivo cuarto, párrafo III ( Copia del Protocolo operatorio N°66.272, emitido por el Hospital de La Serena con fecha 30 de mayo de 2017;Copia de Ficha de Hospitalización A.R.O, del Hospital de La Serena, de fecha 30 de mayo de 2017; Copia de la Epicrisis ginecológica, emitida por el Hospital de La Serena, de fecha 31 de mayo de 2017; Copia de la ficha clínica N°704764, emitida por el Hospital de La Serena, correspondiente a doña Kathalina Segovia Segovia, y Copia del D.A.U del Hospital de La Serena, N°36054, de fecha 30 de mayo de 2017), se puede establecer que Kathalina Segovia Segovia ingresó al Hospital San Juan de Dios de La Serena, Servicio de Gineco Obstetrica, el 30 de mayo de 2017, consignándose como motivo de la consulta en forma manuscrita lo que sigue *“Paciente derivada desde Clínica Elqui cursando embarazo de 19 semanas que consulta por metrorragia refiere contracciones uterina desde 29/05”* Como diagnóstico de ingreso se señala: *1- Primigesta 2-Embarazo 18+2 semanas 3- amenaza de aborto.* (Así consta de la ficha de Hospitalización en lo que resulta legible).

En la Ficha de Hospitalización A.R.O. da cuenta de haber ingresado el 30 de mayo de 2017, a las 11.00 horas, por presentar cuadro de 1 día de evolución que comienza el 29 de mayo en la noche con dolor abdominal, tipo cólico asociada a episodio diarreico. En la madrugada se inicia con contracciones uterinas dolorosas sin sangrado ni pérdida de líquido.

La atención en su todo efectuada en el Hospital de La Serena, queda resumida en la Epicrisis Ginecológica de la manera siguiente:

*“Fecha ingreso 30 de mayo 2017 fecha egreso 31 de mayo 2017  
Evolución clínica: Paciente sin antecedentes mórbidos, cursando embarazo de 18+2 semanas, derivada desde Clínica Elqui por metrorragia de mayor cuantía que menstruación y contracciones de un día de evolución, con tacto vaginal con cuello posterior, blando, cerrado, y presencia de sangrado activo, Eco TV con gestación única, LCF(+),LA disminuido, y material ecorrefringente abundante sugerente de coágulos en vagina. Se decide hospitalizar con diagnóstico de*



*amenaza de aborto. Paciente persiste con dolor hipogástrico intenso y metrorragia activa. Se pesquiza feto con LCF (-) y al TV con dilatación completa por lo que se hace diagnóstico de aborto en evolución. Se decide legrado uterino realizado sin incidentes. Hoy 31/05 en buenas condiciones generales con escaso dolor en hipogastrio, tolerando régimen, deambulando, diuresis (+), por lo que se decide alta a domicilio”.*

Protocolo Operatorio: *“Diagnóstico pre operatorio: aborto espontáneo, incompleto, sin complicación” Operación: Aborto-raspado uterino diagnóstico o terapéutico por metrorragia o por restos de aborto”. Diagnósticos post-operatorio: aborto espontáneo, incompleto, sin complicación”.*

**NOVENO:** Que sin perjuicio de todo aquello que se expuso en los motivos undécimo a décimo cuarto del fallo anulado, que se han dado por reproducidos, no está demás insistir que el contrato de atención hospitalaria, es un contrato esencialmente consensual e innominado, que se entiende perfeccionado cuando el paciente ingresa al centro asistencial y es atendido. Se ha dicho que las clínicas privadas, como todo establecimiento médico, ofrecen un servicio al público en general. Es decir, como lo expresa un autor, hay una oferta de atención médica y al presentarse allí el enfermo se traba una relación jurídica, quien acude confiando en que le darán una atención eficiente (Enrique Paillás, Responsabilidad Médica, Editorial Jurídica Conosur, pág.74).

En el mismo sentido, Pedro Zelaya Etcherregaray. Responsabilidad Civil de Hospitales y Clínicas (modernas tendencias jurisprudenciales) Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 201 (En-jun 1997) versión en línea.

De otra parte, la responsabilidad civil médica permite a las víctimas solicitar y obtener una indemnización de perjuicios por los daños ocasionados en la ejecución de un acto médico negligente, que involucre tanto las actuaciones de médicos y profesionales de la salud, como de centros hospitalarios y clínicas privadas; las que responden tanto en forma directa como por el hecho de sus dependientes (Carlos Pizarro Wilson, La Responsabilidad Civil Médica, 1ª Edición julio de 2017 Legal Publishing Chile, pág. 11).

**DÉCIMO:** Que acerca del incumplimiento contractual que la demandante achaca a la demandada, conviene recordar que en el libelo se señala que encontrándose en el box una matrona le confirmó que el feto se encontraba en buenas condiciones, pero después, se decidió por quienes la atendían que era necesario introducir un



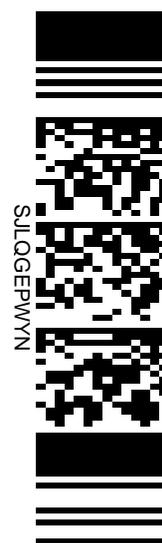
espéculo en su vagina, en dos oportunidades y después el profesional procedió a realizar dos tactos vaginales y allí fue cuando Kathalina comenzó a sangrar profusamente por vía vaginal. Después de aquello, se le informó que como la Clínica no contaba con recursos para tratarla, se le trasladaría al Hospital de La Serena, pero para ello debía pagar previamente la suma de \$50.000 por costo de traslado, lo que consideró injusto y excesivo, de manera que se trasladó al nosocomio por sus propios medios.

**UNDÉCIMO:** Que en ausencia de un informe de peritos que ilustre al tribunal acerca de la calidad de los procedimientos efectuados a la paciente demandante el día 30 de mayo de 2017 con ocasión a la atención de urgencia efectuada en la Clínica Regional del Elqui, precisamente porque importan hechos para cuya apreciación se necesitan conocimientos especiales de la ciencia médica, los sentenciadores no pueden colegir, de los antecedentes suministrados al efecto (documental), si ellos cumplieron o se ajustaron a la *lex artis*, si fueron acertados, si se produjo un infortunio, o si las maniobras realizadas dieron origen a las hemorragias y alteraciones orgánicas que obligaron, una hora después de egresada de la Clínica, fuese ingresada al Hospital local, donde llegó por sus propios medios, con síntomas de aborto, siendo sometida en la misma tarde a una intervención quirúrgica, egresando al día siguiente, sin complicaciones, circunstancias todas que aparecen y se desprenden en las fichas médicas y de atenciones hospitalarias que ya han sido referidas.

Es decir, de lo hasta ahora analizado, no se puede determinar que el proceder de la Clínica haya provocado todo lo acontecido con posterioridad y que culminó con el aborto.

**DUODÉCIMO:** Que corresponde analizar la situación de egreso de la paciente respecto del cual la demandante la acusa de incumplimiento contractual.

En los documentos Dato Médico de Urgencia 23425 y Registro Interconsultor de Urgencia 23425, se consigna que “*el paciente no acepta hospitalización y/o tratamiento y/o indicaciones*”. Y además, se hace constar que se le indicó hospitalización pero que la paciente decidió trasladarse al Hospital de La Serena y ubicar a su médico tratante; que se le indicó traslado en ambulancia pero que lo rechaza y decide ir por sus propios medios.



Tales documentos fueron acompañados por la propia demandante bajo el apercibimiento dispuesto en el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los que no fueron objetados.

Pues bien, se hace necesario determinar si la Clínica en cuestión transgredió el deber de seguridad que sobre ella pesaba, al fiarse de la voluntad de una adolescente con amenaza de aborto que, requiriendo atención médica inmediata, optó por egresar del recinto asistencial para trasladarse por sus propios medios al Hospital de La Serena, como dan cuenta los antecedentes de ingreso al referido nosocomio.

Se debe recordar, además, que en la demanda se acusa a la Clínica de haber condicionado el traslado en ambulancia al Hospital, previo pago de la suma de \$50.000; de no internarla de manera urgente atendido su grave estado de salud, y de permitir que saliera por sus propios medios de la Clínica, aun cuando comenzaba a cursar un shock hipovolémico y una anemia aguda, como también de no contar con los medios necesarios de atención.

**DÉCIMO TERCERO:** Que sobre el tema en análisis, se deberá tener presente, la Ley N° 20.584, que trata sobre Derechos y Deberes de las Personas en las Atenciones de Salud. Su artículo 1° dispone: *“Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.*

*Sus disposiciones se aplicarán a cualquier tipo de prestador de acciones de salud, sea público o privado. Asimismo, y en lo que corresponda, se aplicarán a los demás profesionales y trabajadores que, por cualquier causa, deban atender público o se vinculen con el otorgamiento de las atenciones de salud.”*

En tanto, su artículo 4° señala: *“Toda persona tiene derecho a que, en el marco de la atención de salud que se le brinda, los miembros del equipo de salud y los prestadores institucionales cumplan las normas vigentes en el país, y con los protocolos establecidos, en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, referentes a materias tales como infecciones intrahospitalarias, identificación y accidentabilidad de los pacientes, errores en la atención de salud y, en general, todos aquellos eventos adversos evitables según las prácticas comúnmente aceptadas. Adicionalmente, toda persona o quien la represente tiene derecho a ser informada acerca de la ocurrencia de un*



*evento adverso, independientemente de la magnitud de los daños que aquel haya ocasionado.”*

En seguida, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 14 de la referida ley, *“Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.*

*Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible, según lo establecido en el artículo”.*

A continuación, el artículo 15 de la misma normativa precisa que *“No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones:*

*a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto en la ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.*

*b) En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda.*

*c) Cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido.*

*En estos casos se adoptarán las medidas apropiadas en orden a garantizar la protección de la vida”.*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, además, el artículo 17 de la Ley en estudio establece que en caso de tener el profesional tratante dudas acerca de la competencia de la persona, o estime que la decisión manifestada por ésta o sus representantes legales la expone a graves daños o riesgo de morir, deberá solicitar la opinión del comité de ética del recinto o, en caso de no poseer uno, al que según el reglamento dispuesto en el artículo 20 le corresponda. Más adelante el precepto

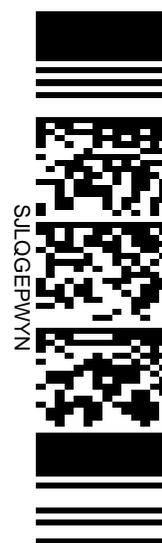


recalca que el pronunciamiento del comité tendrá sólo el carácter de recomendación y sus integrantes no tendrán responsabilidad civil o penal respecto de lo que ocurra en definitiva. Ahora bien, en el caso de que la consulta diga relación con la atención a menores de edad, el comité deberá tener en cuenta especialmente el interés superior de éstos últimos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que dicho lo anterior, siguiendo con el orden de ideas a efectos de determinar si la Clínica en cuestión transgredió el deber de seguridad que sobre ella pesaba, al aceptar la negativa de la paciente a ser atendida e incluso de ser trasladada al Hospital, como ha sido planteado en el motivo décimo tercero de este fallo, resulta ajustado al mérito de los antecedentes, concluir que no ha sido acreditado que doña Kathalina Segovia, a pesar de su delicado estado de salud, no estuviese capacitada para manifestar su voluntad en orden a optar por ser atendida en el Hospital y retirarse del establecimiento sanitario, tal como lo hizo, no obstante las recomendaciones dadas y que se han hecho constar en las fichas médicas acompañadas.

De la absolución de posiciones efectuada por Nilo Bernardino Lucero Arancibia como representante legal de la demandada Clínica Regional del Elqui (folio 30), de sus respuestas a las preguntas 17, 18 y 19, tan solo se puede colegir en lo que al tema corresponde, que la paciente al haber manifestado su deseo de hospitalizarse en el nosocomio de la ciudad, le manifestaron que el traslado tenía un costo de \$50.000, y que después de verlo con sus acompañantes se desistió de la atención de traslado.

Que ese único antecedente, por si solo, resulta insuficiente para concluir que la paciente no tuvo otra opción que aquella que adoptó. Se ha de tener presente que ella se encontraba acompañada de su pareja y de su abuela como se reconoce en la demanda, de manera que bien pudieron obrar de acuerdo a sus criterios o haberse opuesto a su decisión en todos sus aspectos, lo que no aconteció. Ahora, como bien se consignó en el motivo décimo octavo del fallo anulado, habiendo la actora expresado su voluntad libre, espontánea y suficientemente bien informada respecto de su situación y de los efectos en su salud, el médico tratante no estaba en la obligación de consultar al comité de ética que, como se extrae de la norma ya transcrita, en definitiva, solo puede sugerir soluciones más no imponer directrices.



Por último, para agotar el tema, habrá de indicarse que del examen del certificado de mediación acompañado con la demanda, aparece que los hechos que motivaron el reclamo fueron esencialmente los siguientes: los erróneos procedimientos ginecológicos que la paciente recibió en la Clínica, lo que le provocó la rotura de membranas y sangramiento, y el hecho de haber firmado los documentos relacionados con su no aceptación de traslado al Hospital, sin la presencia de su abuela, no obstante ser menor de edad (nada se dijo respecto del costo del traslado).

Todo aquello materia del reclamo, ya ha sido tratado en el presente fallo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en definitiva, en atención a todo lo expuesto, por no haberse contado con prueba pericial para evaluar a cabalidad los procedimientos médicos efectuados en la Clínica, y determinar el real estado de gravedad de la actora al momento de su ingreso al Hospital, cuya epicrisis ginecológica y Protocolo Operatorio se han transcrito en el motivo séptimo de este fallo; por considerar que la prueba testimonial rendida solo constituyen apreciaciones que nada aportan sobre ese tema, como tampoco los certificados acompañados en folio 36, mencionados en el acápite cuarto de la presente sentencia; ni la absolución de posiciones rendida, solo cabe entonces concluir que la parte demandante no acreditó los puntos básicos señalados en la interlocutoria de prueba, esto es: *“Existencia de un actuar culpable de la demandada que constituya un incumplimiento contractual de la atención brindada”*; y *“Relación de causalidad existente entre la falta de servicio alegada en contra de la Clínica Regional de Elqui y el aborto sufrido por la demandante. Naturaleza y monto de los daños.”*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en consecuencia, la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda por daño moral, cuyo fundamento es el incumplimiento contractual de parte de la Clínica Regional del Elqui, cuestión que no logró ser acreditada, deberá ir a su indefectible rechazo.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo concluido, acerca de la existencia del mencionado daño moral y su eventual cuantía indemnizatoria, deberá dejarse consignado que las únicas pruebas rendidas al efecto, consistieron en unos débiles dichos de una testigo y de un certificado manuscrito, no del todo



legible, emanado de un tercero cuya experticia psiquiátrica se ignora, resultando por ende tales probanzas, inconducentes.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en fin, los demás antecedentes probatorios que no han sido pormenorizados, en nada alteran o modifican lo ya concluido.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de la Ley 20.584; artículos 1545 y siguientes, y 1698 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 223, 227, 358, 379 y 399 del Código de Procedimiento Civil; **SE RESUELVE:**

I.- Que se acogen las tachas opuestas en la audiencia de fecha 04 de diciembre de 2018, respecto de las causales contenidas en los N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo Juan Enrique Palma Wenzel; rechazándose aquella asilada en la causal contenida en el N°6 del citado Código.

II.- Que **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios contractuales, interpuesta por el abogado Alejandro Villegas Contreras, en representación de Kathalina Isabella Segovia Segovia en contra de la Clínica Regional del Elqui.

Por haber existido motivo plausible para intentar la acción, no se condena en costas a la parte perdidosa.

Anótese, notifíquese, regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del ministro Sr. Shertzer Díaz.

Rol N° 1507-2019 Civil.

JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ  
Ministro  
Fecha: 20/08/2020 16:06:12

Jorge Sergio Corrales Sinsay  
Ministro(S)  
Fecha: 20/08/2020 16:06:13

Jorge Alberto Colvin Trucco  
Fiscal  
Fecha: 20/08/2020 16:06:13



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco.

En La Serena, a veinte de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>